

# FUNCIÓN JUDICIAL



219827639-DFE

45-1  
Ante Juicio

Juicio No. 24281-2023-03568

**JUEZ PONENTE: CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL, JUEZ  
AUTOR/A: CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL  
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
SANTA ELENA.** Santa Elena, jueves 14 de diciembre del 2023, a las 09h37.

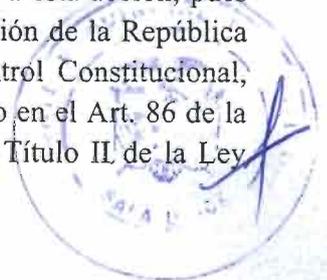
**VISTOS:** Integrado el Tribunal de apelaciones por la Ab. Silvana Caicedo Ante, Msc, Ab. Kleber Franco Aguilar Msc y Dra. Susy Panchana Suarez, una vez que ha sido sustanciado el recurso en esta segunda instancia judicial, siendo el estado de la causa el de resolver, acorde a los méritos constantes en autos, de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para el efecto, se hace las siguientes consideraciones:

**PRIMERO. - RESOLUCION JUDICIAL QUE SE IMPUGA.** - La sentencia impugnada es la emitida con fecha 27 de octubre del 2023, las 15h18 emitida por la Dra. Herlinda Urquiza Izquierdo en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal son sede en el cantón La Libertad Provincia de Santa Elena.

**SEGUNDO. - PARTES PROCESALES.**- Legitimada activa: Llanos Delgado William Eduardo, Asanza Fuentes Rodrigo Vicente, Gonzalez Alvarado Josu Joffre, Endo Sánchez Manuel Alfredo, Ruiz Villavicencio Pedro Galito, Ortiz Lozano José Antonio, Anastacio Illescas Arturo Gustavo, Roca Lainez Carlos Julio, Limones Asencio Tonny Amable, Morales Chico German Paul, Álvarez Viteri William Vinicio, Rivera Camba Erick Fabricio, Carrera Soria Osvaldo Santiago, Perero Rodriguez Julio Javier, Legitimada pasiva: Ramón Correa Vivanco, GERENTE GENERAL EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR

**TERCERO. - COMPETENCIA.** - Por el sorteo de ley esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, los suscritos Jueces provinciales somos competentes para conocer y resolver el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 177 y 178 numeral 2 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8.8, 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**CUARTO. - VALIDEZ PROCESAL.** - En cuanto a la validez procesal se debe precisar que no existen omisiones de solemnidades sustanciales que vicien de nulidad a esta acción, pues esta causa constitucional se le ha dado el trámite previsto en la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente el proceso es válido pues se han observado lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Capítulos I y III del Título II de la Ley



Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En conclusión, a la presente causa se le ha dado el trámite previsto en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no habiéndose omitido solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la causa, se declara válido todo lo actuado.

**QUINTO. - SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-** El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente en el artículo 76, número 7, letra m de la Constitución de la República que dice: "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*"; y, en instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario, como el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que contiene: "*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: ...derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; y, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece "*...toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior.*", se constituye en una piedra angular dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso.

La doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez en la adopción de una decisión judicial o administrativa y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad, de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública en la toma de sus decisiones. La garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron un recurso previsto en nuestro ordenamiento jurídico o resulte forzosa la consulta. La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.

Dentro de los recursos previstos en nuestro ordenamiento jurídico que tutelan este principio de raiqambre constitucional y quizá el más importante de los recursos ordinarios, es el de apelación, que tiene como fin la revisión por el órgano judicial superior, de la sentencia o auto



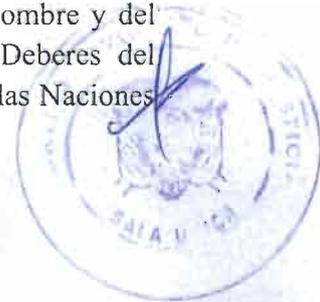
2-  
095  
- 46 -  
Cuenta / sus

del inferior, como consecuencia del doble grado, del doble examen del mérito, que se constituye, como lo dijimos ut supra, en una garantía esencial para el justiciable, se lo concibe como la vía idónea para corregir los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho, es decir, los errores de juicio en que pudiera haber incurrido la sentencia recurrida; puede tratarse de vicios en la aplicación de las normas jurídicas, o en la exposición de los hechos, o en la valoración de la prueba; e, igualmente bajo el ordenamiento jurídico actual corrige los errores o vicios in procedendo, que anteriormente estaban reservados al recurso de nulidad y que generan agravio y se procura su reparación por los yerros de procedimiento que inciden en la decisión de la causa y afectan su validez. Couture lo define como un recurso ordinario, con efecto suspensivo, concedido al litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior para reclamar y obtener su revocación por el juez superior, constituyéndose en el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior de aquel que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

#### **SEXO.- SOBRE LA ACCION DE PROTECCION.-**

El Art. 88 de la Constitución de la Republica dice textualmente: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*, de lo que se puede evidenciar que dentro del citado articulado, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismo que permite la exigibilidad de derechos constitucionales dentro del sistema constitucional ecuatoriano, en una vía judicial idónea para proteger los derechos constitucionales que puedan ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público o de un particular.

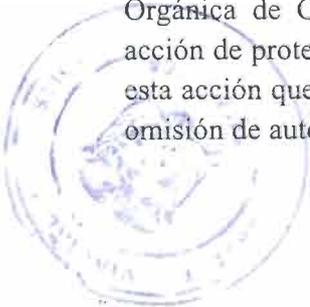
La acción de protección de conformidad a la legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede resumirse en que los derechos humanos son implícitos a todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los derechos humanos, así tenemos la Carta Magna de 1215, la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas; la Carta de las Naciones



Unidas de 1945, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1960, Normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales, que básicamente reconocen y determinan los derechos de un ser humano, inclusive la Constitución del año 2008 en los Artículos 417 y 425 recogen la jerárquica normativa y prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica. Todo lo señalado permite definir a los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad.

La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto interno (Constitución) como internacional (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en los accionantes un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de protección, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a) que exista un acto ilegítimo; b) si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin motivación.

Para ello y para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan los presupuestos Constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismos que a la presente fecha constituyen el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que consagra y garantiza nuestra Constitución, ya que esta acción creada por el Constituyente de Montecristi, busca que en nuestro País sea posible el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y su protección. Es decir, a esta acción debe entenderse como la principal institución que creó la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales. En síntesis, ella tutela los derechos fundamentales de las personas y procede en los casos que guardan relación con los Artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que hacen relación a la acción de protección, entonces se colige que es requisito indispensable para la procedencia de esta acción que se haya violado un derecho de rango Constitucional a través de un acto o una omisión de autoridad pública o de particulares y que ésta conculque derechos que están bajo el



3  
tres  
47  
Acuerdo / país

amparo directo y eficaz de la Constitución; así lo ha corroborado la Corte Constitucional en Sentencia No. 157-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 743 del 11 de julio del 2012.

Nuestra norma constitucional señala claramente que tiene como finalidad, garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando estos han sido violentados; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados. Podemos considerar a esta acción como un procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal, cuya finalidad es la protección de derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr la reparación de los mismos como señala la Constitución de una forma efectiva e inmediata.

La Corte Constitucional en su sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: *"(...) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria..."*

De este modo es que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular al respecto (ver Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso No. 1000-12-EP) del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria.

Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que, si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones



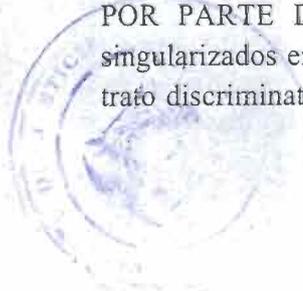
infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional. de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria.

De ese modo el mencionado organismo en su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que, a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia.

#### **SEPTIMO. - CARGOS PLANTEADOS EN PRIMERA INSTANCIA. -**

En la demanda inicial exponen los accionantes lo siguiente: 1.- PRIMERO: Que, por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador- EP Petroecuador, se ha vulnerado los derechos constitucionales como: Derecho ala igualdad y no discriminación, mismo que se encuentra establecido en el artículo 11 numeral 2, en concordancia con el art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República: derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución, en la garantía de a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración, establecido en el Art. 326 numeral 4, así . como el derecho a tener una remuneración justa, contenido del Art. 328 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica manifestado en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.- SEGUNDO: Ordenar como medida de reparación integral a la EMPRESA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR tutele de forma igual y equitativa los derechos de los trabajadores que constan como legitimados activos con relación a otros servidores públicos y obreros de la misma empresa estatal, en aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales, proceda a CUMPLIR CON EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN MAS ALTA, EN EL GRADO JERARQUICO CORRESPONDIENTE, a favor de los accionantes trabajadores, incluyendo lo correspondiente a horas extraordinarias y suplementarias, vacaciones, viáticos y demás valores que se deriven del cálculo con el nuevo valor de hora de trabajo, debiendo efectuarse dicha equiparación salarial, a través del área de Talento Humano de la empresa accionada, a favor de los trabajadores accionarrtes: debiendo además cancelarse los valores correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA SEGÚN CONSTA DE ACTA SUBIDA AL SATJE:** "...ACCIONADO ALEGATO DE APERTURA: PETRO ECUADOR CONSIDERAQUE LSO ACVCIONATES ALEGAN UNA DISCRIMINACION SALARIAL POR PARTE DE Petroecuador, y se compare con algunos funcionarios que han sido singularizados en el libelo de la demanda, con lo cual pretenden demostrar supuestamente un trato discriminatorio sin embargo me permito indicar que la Corte constitucional para que se



-4-  
Coto  
- 48 -  
Quinto Pantoja

figure, debe haber tres elementos la comparabilidad, la constatación de un trato diferenciado y que ese trato diferenciado sea discriminatorio, en el presente caso Petroecuador va a demostrar que Petroecuador no existe el trato discriminatorio que alga el accionante, la remuneración que petroecuador este pagando va ser debidamente justificado, en el presente caso los accionantes de la exposición que hicieron en la audiencia pasada no lograron demostrará que Petroecuador los están discriminando en su remuneración pero su señoría me permito indicar que en esta acción es preciso singularizar ya que son catorce accionantes, de los accionantes llamado RUIZ VILLAVICENCIO PEDRO GALITO y ASANZA FUENTES RODRIGO VICENTE, estos compara sus remuneraciones con su 'par llamado Ivan Enrique Palomino, el accionante ORTIZ LOZANO JOSE ANTONIO, su remuneración compara con el trabajador Patricio Pantoja Holguin, el accionante RIVERA CAMBA ERICK FABRICIO su remuneración compara con el trabajador Roberto Prado, el accionante GONZALEZ ALVARADO JOSE JOFFRE su remuneración compara con el trabajador Calaos Palma Alvear, el accionante ROCA LAINEZ CARLOS JULIO su remuneración compara con el trabajador JaroAndrés Vera Montes, en este caso los cargos no coinciden; el accionante LLANOS DELGADO WILLIAM EDUARDO , su remuneración compara con el trabajador Jose García Díaz, el accionante ENDO SANCHEZ MANUEL ALFREDO su remuneración compara con el trabajador Jose Alberto Díaz, aquí el cargo no coinciden, y el accionante MORALES CHICO GERMAN PAUL su remuneración compara con el trabajador Gilberto Ayovi, estas comparaciones tienen un denominador en común en que todas estas remuneraciones jamás fueron fijadas pro Petroecuador sino han sido impuestas en acciones de protección seguida en la provincia de Esmeraldas seguid por dichos trabajadores, lo que ha hecho Petroecuador es dar cumplimiento a las sentencias constitucionales que han sido dictadas por Jueces de la Prov. Esmeraldas, estas sentencias de la prov de Esmeraldas, se encuentran agregas como prueba a favor de Petroecuador, con estas sentencias estos trabajadores ganan más que el Gerente General de PetroEcuador, pretenden que existe un trato discriminatorio comparándose con estos trabajadores que solo es cumplir sentencia que tiene un objeto interpartes, pretender que su autoridad tenga un efecto intercomunis, no han podido probar cual es el trato discriminatorio que petr ecuador ha realizado en contra de ellos. Dentro de la carrera de Petroecuador se consideran elementos la profesionalización no s puede comparar con otros que tienen más tiempo trabajando, cuando hubo uan estructura Petroecuador por los años de serviocd no podía bajar incumpliendo norma de tal manera con esto elementos Petroecuador considera que no existe el elementos comparabilidad entre las personas que han agregado en sus libelos, en tal virtud la presente acción incurre en el incumpliendo de improcedencia en los Arts. 1., 3 y 5 LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, y como prueba Petroecuador ha presentado dos sentencias con carácter vinculante según lo ordenado nuestras Carta Magna y la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, consecuentemente la Constitución es la que establece como son las remuneraciones en el sector público, por lo que otorgar en este caso equiparar una remuneración seria irse en contra de norma expresa.- Se concede la palabra al accionante: Lo manifestado pro la parte accionada a través de su Procurador judicial, existe un trato



discriminatorio para los trabajadores, muestra que al existir un trato discriminatorio cumpliendo la misma función con una remuneración superior eso vulnera los derechos constitucionales, con relación a la prueba presentada la parte accionada presente mediante escrito 16 de octubre del 2023, cierta parte de la prueba requerida, en la acción planteada hemos hecha la comparación de la remuneración con otros trabajadores que tiene el mismo cargo y categoría que reciben el sueldo inferior, la documentación que presenta el accionado se puede evidenciar que tienen la misma categoría, en relación con los trabajadores es inferior a estos trabajadores que dice la parte accionada son producto de una sentencias constitucionales, sentencias que han reconocido sus derechos al trabajador, a quien tiene mismas funciones y categoría que se rigen por el Código de Trabajo, haga la reflexión señora Jueza que la justicia constitucional no resuelve estas violaciones d derecho Petroecuador tiene la carta abierta para seguir vulnerando los derechos constitucionales de los trabajadores, se reconoce porque no han presentado acciones entonces Petroecuador no les reconoce una remuneración justa y equitativa, hagamos esa reflexión, se solicita al igual trabajo igual remuneración conforme la Constitución, "Petroecuador irrespeta sus propias normas internas, son imbagables, imprescriptibles, llama la atención lo que hace Petroecuador, ellos mismos presentan esta documentación.- Procuraduría General del estado, que dice: No puede estar por encima de la Constitución de la Republica con esto es violentar a la norma suprema con estas sentencias, todo conocemos que dichas resoluciones no pueden ser regresivas, se pretende interponer resoluciones por encima del Art. Constitución 424 y 425 CRE inobservando, no ha podido demostrar en la audiencia conforme el Art. 16 LOGJCC, es una exposición muy amplia y la normativa existe una apreciación subjetiva mantiene dentro del manual no se ha establecido pero no es materia constitucional, no existe un acto administrativo, se trata de temas de mera legalidad, solicitamos se declare sin lugar esta acción de protección por tratarse mera legalidad conforme el Art. 42 numeral 5 LOGJCC.- Se concede la palabra al Legitimado activo: Sr. Juez, no ha podido demostrar la parte accionada, solo ha narrado pero no ha podido desvanecer porque mi cliente se bajó de nivel jerárquico y el cambio, la carga de la prueba se invierte..."

#### **OCTAVO. - Sobre la Seguridad Jurídica. -**

En sentencia 0007-10-SEP-CC, de fecha 11 de marzo del 2010, la Corte Constitucional expone: *"El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente..."* De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que: *"...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de*



-5-  
Unca  
Quitar / 14/2

una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero 2011)]. Como ha quedado expuesto la acción de protección procede cuando se reúna los requisitos y se determine su procedencia conforme lo dispone el Art. 40 y 41 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, como se ha dejado expuesto en esta sentencia, este derecho constitucional radica en la existencia de norma jurídica, previas, claras, publicas aplicadas por la autoridad administrativa competente, en el caso específico existe la norma previa, claras, publicas aplicadas por la autoridad administrativa competente.

La Corte Constitucional en la sentencia No. I763-EP/20, señala que no toda inobservancia legal constituye afectación o vulneración a la seguridad jurídica, así lo consigna exponiendo: "...14.4. Sin embargo, cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20: La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales. sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. 14.5. Así pues, para que se produzca vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que. el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance.

Así. en la sentencia No 989-1 I-EP/19, la Corte afirmó: "En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad". 14.6. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose...", es decir, no solo se refiere al derecho a la seguridad jurídica como la observancia estricta del marco jurídico, sino que dicha falta de observación y violación de trámite conlleve una afectación de sus derechos constitucionales.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia 1791-15-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 9-11, ha expuesto respecto que cada caso debe ser resuelto de acuerdo a las particularidades:



*“...Dentro de las alegaciones de la demanda presentada, se mencionó la existencia de un precedente judicial, esto es un caso análogo fundamentado en la misma causal, que invocó las mismas infracciones de disposiciones jurídicas y que sí fue admitido por la misma Sala de la CNJ. Tras explicar la clasificación de precedentes en verticales u horizontales y el alcance de obligatoriedad de los mismos, la CCE descartó las vulneraciones alegadas. Adicionalmente, enfatizó en que la resolución de cada caso depende de sus particularidades fácticas, por lo que desestimó la EP...”* lo subrayado y negreado corresponde a este tribunal.

#### **NOVENO. - Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.**

Para efectos de nuestra decisión, partiremos definiendo lo que comprende la motivación como garantía del derecho al debido proceso. (i) El Art. 76 numeral 7, literal l), de la CRE, establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*.- (ii) La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: *“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)”*.- (iii) La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión, ha dicho la misma Corte Constitucional, constituyendo en la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano; lo que también ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, cuando afirma que *“la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*.- (iv) En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sostenido que: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social. más allá de las partes en conflicto”*.

#### **DECIMO. - Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación. -**

La Constitución de la República en el art. 11 numeral 2 establece: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”* y continúa en el inciso tercero determinando la obligación que posee el Estado para adoptar *“medidas de acción*

6  
Fis  
50  
Quinta

*afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad". Como se evidencia, es obligación del Estado garantizar tanto la igualdad formal como la igualdad material, en este sentido, a efectos de aclarar estos conceptos se torne necesario citar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 027-12-SIN-CC "La igualdad formal, parte en un nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones. (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado"*

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 72-20-IN/23 ha mencionando que es menester *"reconocer que no todo trato diferenciado es inconstitucional, pues no se encuentra prohibido que el legislador establezca diferencias entre sujetos sino que cuando lo haga, la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. Esta Corte debe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado es mayor cuando se trata de una categoría sospechosa<sup>7</sup> de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato"*<sup>8</sup>.

#### **DECIMO PRIMERO. – Sobre el derecho al trabajo. -**

La Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así, el artículo 33 establece: "El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; de igual forma, el artículo 325 íbidem, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Así las cosas, el trabajo constituye un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional. Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen

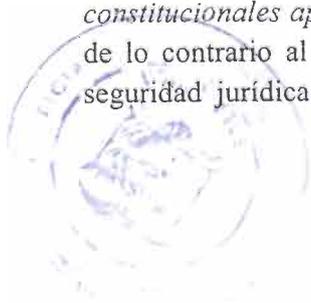


importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.” De igual manera, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.

#### **DECIMO SEGUNDO. -CONSIDERACIONES EN QUE EL TRIBUNAL FUNDA SU DECISION. -**

En el presente caso los accionantes sostienen que se le han vulnerado sus derechos constitucionales tales como el derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación, el derecho al trabajo en la garantía de igual valor corresponderá igual remuneración, el derecho a tener una remuneración justa y el derecho a la seguridad jurídica, que luego de ingresar a laborar, se han percatado que existen trabajadores que tienen el mismo cargo y el mismo nivel jerárquico que perciben una retribución económica diferente a las que se encuentra percibiendo los accionantes actualmente; cuyos fundamentos de derecho de la demanda están basados en la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación establecida en el numeral 2 del artículo 11 CRE; el derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la CRE, así como también el derecho al trabajo en la garantía de a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración establecida en el numeral 4 del artículo 326 de la CRE; el derecho a tener una remuneración justa conforme lo determina el artículo 328 de la CRE; y, el derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la CRE...

Revisado el proceso puesto a nuestro conocimiento el Tribunal llega a determinar que la acción de protección planteada no es materia de conocimiento y resolución de un Juez Constitucional; al respecto, cabe mencionarse lo que manifiesta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante inexcusable; jurisprudencia constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, donde ese máximo tribunal de control constitucional resolvió que *“la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”*, y que *“es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa”*, de lo contrario al no realizar una debida aplicación, más allá de lesionar no solamente la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al



-7-  
fote  
51-  
Auto/ur

debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría de arbitraria. De los hechos expuestos en la demanda y en la audiencia pública se desprende que el los accionante lo que pretende es que por esta vía se declare derechos , en este escenario El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", pág. 210 expresa lo siguiente: *"Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vias judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común"*. Para lo cual es aplicable la norma constitucional en su Art 76, numeral 3 establece que: *"... solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* El artículo 11 numeral 1 dice: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. El artículo 82 dice: *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.* -

Se debe aclarar que la Corte Constitucional es enfática al señalar que la Constitución, "al consagrar la existencia de una jurisdicción constitucional, no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinarización de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendi de las garantías de las normas que consagran los derechos constitucionales a la legislación ordinaria; sino, por el contrario, un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional". La "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado.

En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin que se evidencien las vulneraciones constitucionales alegadas por la parte accionante, ergo lo que trata en su pretensión es que por la vía constitucional se declare un derecho siendo justamente aquello una de las causales de improcedencia de la acción de protección.

La parte accionante, enuncia presuntas ilegalidades cometidas por el ente público y sus pretensiones; actuaciones de mera legalidad y por lo consiguiente, competencia de la justicia



ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 40 numerales 1, 2 y 3; y art. 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto más pretende que por medio de la vía constitucional se reconozca un derecho frente a otros servidores que a su juicio dicen realizar la misma función pero con mejor remuneración atacando encontrarse en situación de desigualdad, por lo que al analizar la procedencia o no de esta acción, se debe puntualizar, que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el Art. 40 antes indicado establece que para que la acción de protección proceda es indispensable que exista la condición sine qua non, de tres requisitos fundamentales que son.- 1. Violación de un derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De la misma manera, lo establecido en los numerales 1 y 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina acerca de la improcedencia de la acción de protección, siendo esta determinante para poder establecer lo que demanda el accionante y que determina que no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales;(...); 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legitimidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; **5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.**

**DECIMO TERCERO.- DECISION JUDICIAL .-** Por lo anteriormente expuesto en el presente fallo, la petición ha recaído en las causales de improcedencia de la acción de protección, consecuentemente al amparo de lo rescrito en el numeral 1 y 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mérito de lo antes expuesto el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, con criterio unánime niega el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo y consecuentemente confirma la sentencia de fecha 27 de octubre del 2023, las 15h18 emitida por la Dra. Herlinda Urquiza Izquierdo en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Libertad Provincia de Santa Elena que declaró sin lugar la acción de protección.

El Tribunal de Alzada como garantista constitucional observó el tutelaje judicial efectivo de los derechos supremos de los justiciables, se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Constitución, se ha respetado la tutela judicial efectiva de derechos, en la tramitación de la causa en esta instancia se han observado los procedimientos establecidos en la Constitución de la República (artículos 1, 75, 76, 82, 86, 88, 417, 424, 425, 426 y 427) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículos 1, 2, 3 y 4).-



-2  
octo  
- 52 -  
Quinto / as

Con el ejecutorial de este fallo envíese copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional tal como lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, para el desarrollo de su jurisprudencia; de igual manera que se devuelva el proceso original al señor Juez de origen, para los fines legales pertinentes. Remitiéndose el cuaderno de esta Instancia al archivo pasivo de esta Sala NOTIQUESE Y CUMPLASE.

CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL

JUEZ(PONENTE)

FRANCO AGUILAR KLEBER

JUEZ

PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA

JUEZA



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
SILVANA ISABEL  
CAICEDO ANTE  
C=EC  
L=SANTA ELENA  
CI  
0918168748

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
SUSY  
ALEXANDRA  
PANCHANA  
SUAREZ  
C=EC  
L=SANTA ELENA  
CI  
0914713391

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
KLEBER IVAN  
FRANCO AGUILAR  
C=EC  
L=SANTA ELENA  
CI  
0912104148



)

\_\_\_\_\_ )

200

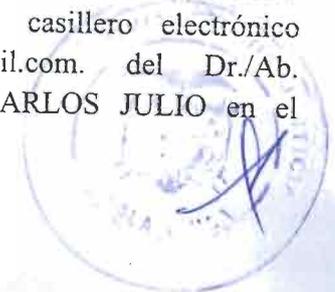
## FUNCIÓN JUDICIAL



219832430-DFE

-9-  
Muel  
5  
1  
1

En Santa Elena, jueves catorce de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVAREZ VITERI WILLIAM VINICIO en el casillero electrónico No.0910414812 correo electrónico juanitorodriguez65@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRÍGUEZ TOMALÁ JUAN ALBERTO; ANASTACIO ILLESCAS ARTURO GUSTAVO en el casillero electrónico No.0913590865 correo electrónico abogadaanaolavio@gmail.com. del Dr./Ab. ANA ASUCENA OLAVIO CHILA; ASANZA FUENTES RODRIGO VICENTE en el casillero electrónico No.0910414812 correo electrónico juanitorodriguez65@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRÍGUEZ TOMALÁ JUAN ALBERTO; CARRERA SORIA OSVALDO SANTIAGO en el casillero electrónico No.0910414812 correo electrónico juanitorodriguez65@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRÍGUEZ TOMALÁ JUAN ALBERTO; ENDO SANCHEZ MANUEL ALFREDO en el casillero electrónico No.0910414812 correo electrónico juanitorodriguez65@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRÍGUEZ TOMALÁ JUAN ALBERTO; GONZALEZ ALVARADO JOSE JOFFRE en el casillero electrónico No.0913590865 correo electrónico abogadaanaolavio@gmail.com. del Dr./Ab. ANA ASUCENA OLAVIO CHILA; LIMONES ASENSIO TONNY AMABLE en el casillero electrónico No.0913590865 correo electrónico abogadaanaolavio@gmail.com. del Dr./Ab. ANA ASUCENA OLAVIO CHILA; LLANOS DELGADO WILLIAM EDUARDO en el casillero electrónico No.0910414812 correo electrónico juanitorodriguez65@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRÍGUEZ TOMALÁ JUAN ALBERTO; LLANOS DELGADO WILLIAM EDUARDO en el casillero electrónico No.0913590865 correo electrónico abogadaanaolavio@gmail.com. del Dr./Ab. ANA ASUCENA OLAVIO CHILA; MORALES CHICO GERMAN PAUL en el casillero electrónico No.0910414812 correo electrónico juanitorodriguez65@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRÍGUEZ TOMALÁ JUAN ALBERTO; ORTIZ LOZANO JOSE ANTONIO en el casillero electrónico No.0913590865 correo electrónico abogadaanaolavio@gmail.com. del Dr./Ab. ANA ASUCENA OLAVIO CHILA; PERERO RODRIGUEZ JULIO JAVIER en el casillero electrónico No.0913590865 correo electrónico abogadaanaolavio@gmail.com. del Dr./Ab. ANA ASUCENA OLAVIO CHILA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico estin.pge@hotmail.com, fj-santaelena@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, ecedeno@pge.gob.ec. RAMON CORREA VIVANCO, EN CALIDAD DE EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR-EP PETROECUADOR en el correo electrónico gabriel.palacios@eppetroecuador.ec, cristina.nivelo@eppetroecuador.ec, jocelyn.aguilera@eppetroecuador.ec, notificacionesjudicialessur@eppetroecuador.ec, secretaria\_general@eppetroecuador.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec. RAMON CORREA VIVANCO, EN CALIDAD DE EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR-EP PETROECUADOR en el casillero electrónico No.0908053333 correo electrónico poscallme@hotmail.com. del Dr./Ab. GABRIEL GIOVANNI PALACIOS VERDESOTO; RIVERA CAMBA ERICK FABRICIO en el casillero electrónico No.0910414812 correo electrónico juanitorodriguez65@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRÍGUEZ TOMALÁ JUAN ALBERTO; ROCA LAINEZ CARLOS JULIO en el



casillero electrónico No.0910414812 correo electrónico juanitorodriguez65@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRÍGUEZ TOMALÁ JUAN ALBERTO; RUIZ VILLAVICENCIO PEDRO GALITO en el casillero electrónico No.0913590865 correo electrónico abogadaanaolavio@gmail.com. del Dr./Ab. ANA ASUCENA OLAVIO CHILA; Certifico:

**BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS**

**SECRETARIA**



10-  
per



220278370-DFE

# FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 24281-2023-03568

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.** Santa Elena, miércoles 20 de diciembre del 2023, a las 10h20.

*RAZON.- En mi calidad de Secretaria, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que la **RESOLUCION** de fecha 14 de diciembre del 2023, las 09h37, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.**- Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena 20 de diciembre del 2023*

*+*  
**BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS**  
**SECRETARIA**



10/12/23 *[Signature]*  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA  
**CERTIFICO**  
QUE ES FIE. COPIA DEL ORIGINAL  
20 Diciembre 2023  
Ab. Nuriz Batalla Duenas  
**SECRETARIA RELATOFA**

